

alguno de nuestro real servicio, y en perdimiento de la mitad de sus bienes: y los maestros y pilotos que consintieren descargar negros ó mercaderías en ninguna cantidad para vender, por el mismo caso que lo consintieren y dieran lugar á ello, hayan incurrido é incurran en perdimiento de los navios y de todas las mercaderías que en ellos fueren, todo aplicado por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador, en la forma ordenada en cuanto á la reformation de las partes aplicadas por la denuncia, y si no hubiere denunciador, sean las dos partes para el juez que lo sentenciare, las cuales dichas penas hagan ejecutar los presidentes y oidores de nuestras audiencias reales en sus distritos, y no esperen á consultarlo á Nos, ni dar aviso de ello con que si fuere la arribada de esclavos, se guarde en su conocimiento lo dispuesto y ordenado.

LEY VI.

D. Felipe II, ordenanza 5 de arribadas. Y en la 4 de la casa.

Que los navios que saliendo de las Canarias, ó yendo á ellas arribaren á las Indias, incurran en la pena de esta ley.

Salen muchos comerciantes con sus navios de los puertos de Andalucía, para ir á las Islas de Canaria á vender y contratar sus mercaderías, cargar de frutos y traerlos á estos reinos ó llevarlos á Francia ó á otras partes, y se derrotan y van á las Indias fingiendo haberles sido forzoso, por tiempos contrarios, tormenta ó temor de corsarios: y para salir mejor con sus intentos y dar mas color á la causa que finjen de sus arribadas, desaparejan sus navios á la entrada de los puertos: y otros se encaminan y van á partes donde no hay oficiales de nuestra real hacienda ni otras personas, que tengan el cuidado que conviene y de tomar por perdidas, como lo son las mercaderías que llevan, y así las venden libremente y se vuelven en la misma forma á otras partes y puertos de estos reinos, donde no hay quien les pueda pedir ni pida cuenta de dónde vienen, ni qué llevaron, ni de las cosas que traen sin orden ni registro. Y porque es contra lo espresamente dispuesto y en gran perjuicio de nuestra hacienda real, y del comercio universal de estos reinos, y se siguen otros grandes inconvenientes, mandamos que todos los navios que salieren de los puertos de Andalucía á las Islas de Canaria, cargados de mercaderías para ellas ó á cargar de los frutos que allí hay para traerlos á estos reinos, ó llevarlos al de Francia ú otros, y arribaren á cualquier puerto de las Indias, aunque digan que arribaron á ellos por fuerza de tiempo ó temor de enemigos, se tomen por perdidos los navios y todo lo que en ellos fuere y se llevarre, y los pilotos y maestros incurran en perdimiento de los dichos navios y de todos sus bienes, y desde luego aplicamos los navios, artillería, armas y municiones que llevaren para provision de nuestras armadas y todo lo demas que se llevare en los dichos navios por tercias partes, cámara, juez y denunciador, con que no habiendo denunciador sean las dos partes para el juez que hiciere y condenare la causa de arribada: y los dichos maestros y pilotos sean condenados en diez años de galeras al remo, las cuales penas es nues-

tra voluntad y mandamos que se ejecuten sin remision, ni moderacion alguna por las justicias de los dichos puertos ó por las mas cercanas á ellos, donde los navios arribaren, pena de perdimiento de todos sus bienes y privacion perpétua de sus oficios, y destierro perpétuo de las Indias y de estos reinos, atento á que si no se proveyese tan universalmente y se hubieseden exceptuar, como parece que fuera justo los casos inexcusables de tiempo y enemigos, fuera dejar abierta la puerta para que lo proveido en los demas casos no tuviese efecto. Y para que lo sea como conviene y sean castigados los que se pusieren en el peligro, en que no cayeran guardando nuestras ordenes: Tenemos por bien que esta ley se ejecute y entienda, sin las dichas excepciones ni otra alguna.

LEY VII.

D. Felipe II, ordenanza 8 de arribadas.

Que ninguna persona pueda comprar, recibir ni vender cosa alguna de navios arribados, so las penas de esta ley.

Mandamos que ninguno sea osado por trato, granjería y otra necesidad á comprar ni recibir por ningun titulo ni causa, mercaderías ni otra ninguna cosa que se llevaren en navios arribados, así de los dueños como de otros cualesquier terceros, pena de que el comprador y el vendedor y personas de cuya mano se recibieren, siendo participantes en el fraude ó sabiendo despues que compraron ó recibieron mercaderías así prohibidas, si usaren de ellas, incurran en perdimiento de todos sus bienes y de las mercaderías ó cosas que compraren ó vendieren de navios arribados y derrotados, con que si fueren revendedores sean condenados en diez años de galeras y en la misma pena incurran los enucubridores ó receptadores: y siendo personas de calidad sean desterrados perpétuamente de las Indias, demas de las penas de perdimiento de las haciendas y mercaderías arriba referidas: y si fueren eclesiásticos, sean habidos por estraños de estos nuestros reinos y de las Indias, y pierdan las temporalidades: y rogamos y encargamos á los preladados, que tengan mucho cuidado de ejecutar en ellos las penas sin remision alguna. Y ordenamos á todos nuestros jueces y justicias, que las hagan ejecutar y ejecuten en sus jurisdicciones sin alteracion, innovacion, ni arbitrio sobre que no ha de haber perdón ni remision, porque nadie se atreva á quebrantar lo referido en esta nuestra ley.

LEY VIII.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que las partes aplicadas á jueces y denunciadores, se moderen si fueren excesivas.

Porque es muy posible que en los comisos, por extravíos, descaminos, arribadas ó en otra cualquier forma, se declare por perdido lo que se comisare ó aprehendiere y aplicare á los jueces y denunciadores, y que los susodichos tengan tan gran interés, que exceda al trabajo y ocupacion que pusieren en las causas: Ordenamos y mandamos, que si hecho el repartimiento y cómputo de las partes que hubieren de haber conforme á nuestras leyes, fueren en cantidades tan excesivas que se deban moderar á justa equivalencia, los jueces y ministros las moderen y reduzgan, conforme á la ley 7, título 17, libro 8, y todos

LEY XIII.

D. Felipe II, ordenanza 9 de arribadas. D. Felipe IV en Madrid á 26 de agosto de 1654. En Buen-Retiro á 23 de junio de 1662.

Que los oficiales reales de los puertos den cuenta cada año de las arribadas que á ellos fueren, y de otro modo no cobren sus salarios.

Todos nuestros oficiales de los puertos de las Indias y de estos reinos, nos envíen en cada un año testimonio en forma de cada navio arribado, y lo que se hubiere condenado, cumplido y ejecutado, y diligencias hechas, pena de privacion de oficio é inhabilidad de otro de nuestro real servicio. Y mandamos que no se les paguen los salarios corridos y que corrieren, sino lo cumplieren por las arribadas y descaminos. Y ordenamos á los tribunales de cuentas, que no les hagan buenos los salarios sino constare lo referido por testimonio.

LEY XIV.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de febrero de 1631.

Que los visitadores de puertos sobre arribadas de tiempo limitado, conozcan de las que se declara.

Háse dudado si habiendo Nos dado comision á alguno jueces visitadores, para que conozcan de arribadas de navios con limitacion de tiempo se ha de extender su jurisdiccion á las que hubiere habido en tiempo de los gobernadores que entonces gobernaban los puertos, aunque las dichas arribadas sean anteriores al tiempo señalado á los visitadores, ó si ha de ser en estos casos su jurisdiccion acumulativa con los oficiales reales y gobernadores: Declaramos y mandamos que contra los dichos gobernadores que entonces fueron de los puertos por la culpa que hubieren tenido en las arribadas, procedan desde todo el tiempo de sus gobiernos, aunque pase del señalado á los dichos visitadores, y las arribadas que hubiere despues que los visitadores llegaren á los puertos no entren en sus comisiones, y haya de conocer de ellas quien regularmente lo debiere hacer: mas si en ellas fuere culpado alguno de aquellos contra quien llevare comision, el visitador en tal caso le podrá hacer cargo de ello.

LEY XV.

D. Felipe II en Aranjuez á 12 de noviembre de 1589. Y en la ordenanza 11 de arribadas. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que los navios de Indias no arriben á Portugal.

Si algunos navios de nuestras Indias arribaren al reino de Portugal, el presidente y jueces de la casa de contratacion averiguen luego que haya ocasion la causa de arribada, y si no fuere justa y legitima y con necesidad inexcusable, condenen á los maestros y pilotos en diez años de galeras al remo, perdimiento de los navios, y de todo lo que en ellos trajeren, y de otros sus bienes aplicados conforme á estas leyes.

LEY XVI.

D. Felipe II, Ordenanza 20.

Que á ningun castellano que arribare á Portugal, sirva de defensa lo que hiciere las justicias de él, y sea nulo.

Mandamos que si algun navio de nuestras Indias arribare al reino de Portugal, y allí se conociere de la justificacion de la arribada y causas

estén y pasen por lo que fuere juzgado y sentenciado en nuestro consejo de Indias, y hasta que se declare no sea llevado á debida ejecucion.

LEY IX.

D. Felipe III en Madrid á 8 de abril de 1615.

Que llegando á Cartagena navios de permission con color de arribada, sean perdidos.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de la provincia de Cartagena, que si algunos navios de permission para Santa Marta, Santo Domingo y las demas Islas de Barlovento con frutos de España para su sustento, se derrotaren y aportaren á la dicha ciudad de Cartagena, con pretexto de arribada, sin admitir ninguna excusa, los tomen por perdidos y descaminados, procediendo contra los dueños y maestros, y acudiendo á esto con el cuidado que deben, por sus oficios, y los aperebimos que por la omision serán castigados como el caso requiere.

LEY X.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, en Valladolid á 2 de agosto de 1553.

Que el navio que con fortuna llegare á puerto de las Indias, pueda en la fortaleza descargar el oro, plata y mercaderías.

Ordenamos á los vireyes, audiencias, gobernadores y oficiales reales en sus gobernaciones ó distritos, que cuando algunos navios aportaren con fortuna á los puertos de sus provincias ó Islas, y tuvieren necesidad de descargar el oro, plata, mercaderías y otras cosas que en ellos llevaren los dueños ó maestros, les den todo favor y ayuda para que lo puedan descargar, y provean que los alcaldes de las fortalezas que hubiere en los puertos donde llegaren, lo consientan y lo guarden, y por ello no lleven derechos mas de lo que les tasaren las justicias, por el gasto en los guardas, á precio justo y moderado, pena de nuestra merced y de diez mil maravedis para nuestra cámara.

LEY XI.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de noviembre de 1631.

Que lo que fuere en navios de arribada no se entregue con fianzas, sino que se guarde ó venda, y se remitan los autos al consejo.

Las haciendas que se llevaren en navios de arribadas, no se entreguen con fianzas á las partes, hasta que se determinen las causas, y las que no pudieren conservar se vendan y entre el precio en nuestra caja como está ordenado, y remitanse los autos al consejo en apelacion.

LEY XII.

El mismo allí á 20 de setiembre y á 27 de noviembre de 1623.

Que las causas de arribadas de navio de negros se remitan al consejo, y las audiencias de las Indias no conozcan de ellas.

Nuestros jueces oficiales conozcan de causas de arribadas de navios de esclavos en primera instancia, y no las audiencias reales, y los dichos oficiales remitan las apelaciones á nuestro consejo de Indias, y las audiencias sean inhabilidas del conocimiento de ellas que Nos las inhabimos.

que la ocasionaron, de tal forma sea nulo y de ningun valor ni efecto cuanto se hubiere actuado y ejecutado, que no pueda servir ni aprovechar por defensa á ningun castellano de los que llegaren á la costa de aquel reino, forzosa ó voluntariamente.

LEY XVII.

D. Felipe III en Azeca á 29 de abril de 1600.

Que la casa determine con brevedad las causas de arribadas.

Hemos llegado á entender que en la determinacion de las causas de arribadas de navios de Indias ha habido poco cuidado en la casa de contratacion: y porque algunas se han quedado sin concluir, y los denunciadores sin las partes que les pertenecen, mandamos al presidente y jueces, que vean y determinen los negocios de esta calidad con la brevedad y cuidado que conviene, para que se excusen arribadas y ocultaciones, y tengan cuidado de lo que tocara á los denunciadores.

LEY XVIII.

La reina gobernadora en Madrid á 30 de mayo de 1670.
D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que los gobernadores no den licencias á los navios para hacer escalas.

Mandamos á todos los gobernadores de las Indias Occidentales é Islas adyacentes, que no den licencias ni permisos á los navios que llegaren á los puertos de sus jurisdicciones, para hacer escalas en otros, y precisamente los obliguen á que vuelvan en derechura á cumplir su registro á la parte donde fueren despachados; y para conceder las dichas escalas, no se valgan de ningun pretexto ni motivo, y asi lo cumplan y ejecuten puntualmente; con apercibimiento de que contraviniendo y dando ocasion á los daños que se han experimentado, se les hará cargo en sus residencias.

LEY XIX.

La reina gobernadora allí á 11 de octubre de 1671.

Que confirma y aprueba un acuerdo de la casa sobre escalas de navios y comunicaciones de mercaderias en Tierra-Firme.

Porque está ordenado que todos los navios y mercaderias que fueren con registro á cualquiera de las islas de Barlovente, Venezuela, Santa Marta, Rio de la Hacha y Cabo de la Vela, se hayan de descargar y quedar en aquellas partes para donde llevaran su registro, y por ninguna via puedan salir ni pasar á otra ninguna parte de las Indias en los mismos navios en que fueren de estos reinos; como quiera que permitimos, y tenemos por bien que las dichas mercaderias, despues que se hayan desembarcado en las dichas islas y provincias, se puedan comunicar por los mercaderes y vecinos de ellas, en las mismas islas de unos puertos á otros y de unas Islas en otras por ocurrir á la necesidad de algunos pueblos. Y asimismo hemos permitido, que por la misma orden y forma se puedan comunicar las dichas mercaderias en las provincias del Rio de la Hacha, Venezuela, Cabo de la Vela y Santa Marta, y de los puertos de ellas de unos en otros y no de otra forma, con que en ningun tiempo y por ninguna causa se puedan contratar ni llevar á Cartagena, Nombre de Dios, Honduras, ni la Veracruz, pena de que si se llevaran en los

mismos navios en que fueren á otras cualesquier partes, ó despues los mercaderes de las mismas Islas y provincias las llevaran á los dichos puertos de Nombre de Dios, Cartagena, Honduras ó la Veracruz, se tomen por perdidas en cualquier parte ó puerto donde se hallaren, y los que las llevaran incurran en perdimiento de todos sus bienes aplicados á nuestra cámara, de que haya la tercia parte el denunciador, y no le habiendo sean las dos partes para el juez que lo sentenciare, y la otra para nuestra cámara. Y porque el presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion acordaron que á la fianza que dan los maestros de navios que se despachen para Santo Domingo, Puerto-Rico, Cuba, la Margarita, la Trinidad y Orinoco; y para las provincias de Honduras, Yucatan, Venezuela, Rio de la Hacha, Cumaná y Santa Marta, en cantidad de cuatro mil ducados de que no arribarán á otro ningun puerto de las Indias, que á aquel adonde llevaran licencia nuestra y registro de la casa se añada que no irán á otro ningun puerto, aunque sea con el pretexto de que no han podido salir de la carga que llevaron, ó que no hallaron frutos para su retorno en el puerto de su derecha descarga, ni aunque les den licencia ó permiso para ello los gobernadores y oficiales reales; porque para los navios que se despachan de España con registro, no tienen jurisdiccion ni facultad, y serán castigados los dueños y maestros de naos que lo contrario hicieren, en la dicha pena de cuatro mil ducados, y en las demas estatuidas por las ordenanzas, y no les sirva de disculpa la licencia de los gobernadores y oficiales reales. Nos, habiéndonos visto en nuestro consejo de Indias lo que acerca de esto está ordenado, tenemos por bien de confirmar y aprobar el dicho acuerdo de la casa de contratacion en todo y por todo; como en el se contiene y declara. Y mandamos á todos los gobernadores de los puertos y oficiales de nuestra real hacienda, que lo guarden, cumplan y ejecuten precisa y puntualmente, guardando lo dispuesto por la ley antecedente.

LEY XX.

D. Felipe II, capítulo 67 de Instruccion de 1597.

Que las causas de echazon ó averia gruesa, pasen ante la justicia ú oficiales reales.

Si alguna nao de armada y flota, con tormenta hubiere hecho alguna echazon al mar de mercaderias, artilleria, anclas, cables, batel ú otros aparejos de nao, ó hubiere recibido algun daño de enémigos, y el maestro pidiere caso fortuito ó averia gruesa á los dueños de las cargazonas, que se salvaren y quedaren en la nao, para que se reparta entre ellos el daño, esto se haga en las Indias ante la justicia de tierra ó nuestros oficiales reales, que lo averiguen y determinen en justicia conforme á las leyes que de esto tratan.

LEY XXI.

D. Felipe III en el Pardo á 24 de enero de 1608. En Guadarrama en 12 de noviembre de 1611.

Que las mercaderias que se alijaren, se repartan por todas las de la nao.

Ordenamos que si sucediere alijar alguna ropa de las naos, se reparta el daño entre todos

por iguales partes, y los interesados puedan pedir su satisfaccion sin agravio de ninguno.

LEY XXII.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia, go. Bernadores, en Valladolid á 19 de febrero de 1550. El príncipe gobernador, Ordenanza 201 de la Casa. En Madrid á 19 de febrero de 1553.

Que la hacienda de navios perdidos se envíen con los autos y escrituras.

Cuando algunos navios dan al través, con tormenta ó por otras causas y se pierden en la navegacion de las Indias, no hay la prevencion y recaudo que conviene para recoger y reservar lo que se salva de ellos en los puertos ó partes donde aportan: Y porque haya providencia particular en semejantes desgracias, ordenamos y mandamos que en caso de dar al través, abrirse ó perderse, la justicia mas cercana del puerto ó parte donde acaeciere, juntamente con un oficial nuestro, si allí los hubiere, y si no con un regidor si le hubiere, con toda brevedad procuren salvar y poner en cobro todo el oro, plata, perlas y piedras y otros cualesquier bienes, artilleria, mercaderias de él, y lo depositen en persona ó personas legas, llanas y abonadas si no hubiere depositario general, que lo tenga de manifiesto y beneficien á costa de los mismos bienes los cuales luego que fueren tomados se haga gran diligencia en averiguar las marcas y señales que tenían, para que se sepa cuyos eran y se asienten todos por memoria: y en caso que las dichas marcas ó señales estén quitadas ó borradas, por informacion ó por otros indicios hagan la mayor averiguacion que sea posible: y asimismo se pongan por memoria y de todo lo que se averiguare envíen un traslado á la parte ó puerto de donde hubiere salido el navio, y otro adonde iba consignado, y otro al prior y cónsules de Sevilla, y los bienes que se pudieren conservar sin dañarse, no se vendan y los que no se pudieren bucnamente conservar se vendan en pública almoneda, presente la justicia y oficial ó regidor, y lo procedido se junte con los otros bienes: y si hechas estas diligencias no pareciere dueño con recaudos suficientes, se envíen todos los dichos bienes á la casa de contratacion de Sevilla como de difuntos, juntamente con las escrituras, inventarios y otras cosas tocantes y pertenecientes á ellos, y pongan gran recaudo y diligencia, en que no se fie lo que asi se salvare y se pudiere vender si no fuere con gran seguridad, que para esto dén los compradores.

LEY XXIII.

D. Felipe II en Azeca á 4 de mayo de 1596.

Que los bienes de navios perdidos en las costas del Norte de las Indias, se traigan á Sevilla.

Mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores y otros cualesquier jueces y justicias de las Indias, Islas y Tierra-firme, y á los oficiales de nuestra real hacienda de la ciudad y puertos de las costas del Norte de ellas, que tengan particular cuidado siempre que se ofreciere de averiguar y saber, qué mercaderias, joyas, dinero, oro, plata, esclavos, escrituras, y otras cualesquier cosas se han salvado ó salvaren de naos perdidas en aquellas costas, y los saquen de poder de cualesquier depositarios ó personas que los tuvieren, y los envíen á estos reinos en la prime-

ra ocasion que se ofrezca, por cuenta y riesgo de cuyos fueren con el inventario de todos y claridad que hubiere de sus dueños ó los que en otra forma pertenecieren: y registrados todos y dirigidos al presidente y jueces de la casa de contratacion de la ciudad de Sevilla, los hagan entregar a sus dueños, y si allá pareciere quien tenga derecho á ellos, llamadas y oidas las partes hazan breve y sumariamente cumplimiento de justicia.

LEY XXIV.

D. Felipe III en Madrid á 3 de julio de 1614.

Que el consulado de Sevilla pueda nombrar quien acuda en Santlúcar á los navios perdidos.

Estando las flotas surtas en el puerto de Santlúcar, ó al tiempo que salen de la barra tocan algunas naos ó suceden otros fracasos, á que es necesario acudir con presteza y poner cobro en las mercaderias: y considerando esto el consulado de los cargadores y cuanto conviene que haya persona en aquel puerto, para que acuda hacer estas diligencias y las demas que pidieren y requirieren los sucesos y excusar la costa de enviar un consul, la nombra para el dicho efecto con señalamiento de salario en los propios de aquel consulado, con que lleve aprobacion nuestra: Tenemos por bien que por ahora y entretanto que Nos no proveyéremos otra cosa, corra el dicho salario por esta ocupacion á la persona que estuviere nombrada, conforme al título y aprobacion nuestra que sobre ello tuviere.

LEY XXV.

D. Felipe II allí, Ordenanza 29.

Que se guarden las leyes de este título, y sean cargos de residencia, y el consejo procure su observancia.

Ordenamos y mandamos que en las visitas y residencias de oficiales de nuestra real hacienda que residieren en estos reinos, Islas de Canaria y puertos de las Indias, los visitadores y jueces de residencia inquieran, averiguen y procuren saber principalmente con el cuidado y diligencia que de ellos fiamos, todas las cosas que en sus tiempos se hubieren ofrecido en sus distritos y jurisdicciones tocantes á las leyes de este libro y particularmente á las de este título: cómo y en qué forma se ha cumplido y ejecutado para que hallando alguna culpa, negligencia ó remision en los dichos ministros, ejecuten las penas impuestas que á ellos sean castigo y á otros escarmiento; y procuren averiguar los cabos y personas con quien hubieren disimulado y moderado las penas, y procedan de nuevo en estos casos contra las dichas personas, para que habiéndolos convencido los condenen y castiguen en las penas de las leyes, como si no se hubiera conocido en tales casos contra los susodichos, y no se puedan alterar ni moderar, sin consulta de nuestra real persona, con relacion del caso sucedido y razon que hubiere y se ofreciere, para moderar y alterar las penas establecidas. Y encargamos y mandamos al presidente y los de nuestro real consejo de las Indias, que cuiden de la justa é inviolable observancia y ejecucion de las dichas leyes como se lo remilimos, con cierta confianza de que lo cumplirán como acostumbra en todas las cosas de nuestro real servicio y bien universal.

LEY XXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de diciembre de 1664.
La reina gobernadora allí á 30 de enero de 1672.

Que la casa de contratacion de Sevilla conozca de las arribadas, conforme á esta ley.

Habiéndonos representado por el presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, que la comision dada á don Juan Ramirez de Arellano, marqués de Miranda de Aute, de nuestro consejo, para conocer de arribadas á los puertos de las Indias en estos reinos, era en perjuicio de su jurisdiccion y se introducía la audiencia de grados á conocer de ellas, por via de exceso, y cuanto convenia que estas causas corriesen por la casa á quien tocaba, fuimos servido de remitir á la casa de contratacion las causas de arribadas y excesos de extravios, que se hiciesen y cometiesen en todos los puertos de las Indias y de es-

tos reinos, fuera del de Buenos Aires, para que conforme á las ordenanzas conociere de ellas, admitiendo las apelaciones á nuestro consejo de Indias. Y porque así conviene mandamos que la dicha casa conozca de las causas de arribadas, comisos y extravios hechos á los puertos de las Indias, si allá no se hubiere conocido de ellas y se hallaren los reos, bienes y navios en estos reinos, excepto el puerto de Buenos-Aires y los de Galicia, principado de Asturias y señorío de Vizcaya, porque nuestra voluntad es dar comision á jueces particulares, reservando las apelaciones al dicho nuestro consejo con inhihibicion de todas nuestras audiencias, jueces y justicias, aunque sea por via de exceso ó en otra forma en cualesquier instancias.

Véase sobre la aplicacion, y distribucion de las penas de comiso, la ley 11, tit. 17, lib. 8.

TITULO TREINTA Y NUEVE.

De los aseguradores, riesgos y seguros de la carrera de Indias.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 14 de julio de 1556, ordenanza 28 del consulado.

Que el que firmare riesgo por otro, tenga poder aprobado por el consulado, y deje traslado.

Ordenamos y mandamos que todos los que firmaren riesgos de ida ó venida de las Indias y en el renglon pusieren, que firman por otra persona ó por su poder ó comision, muestren los poderes ó comisiones primero ante el prior y cónsules, para que examinen si son bastantes, y si lo fueren les dén licencia para firmar, y sin esta calidad, y habiéndolos aprobado no se la dén; y el que firmare en ella incurra en pena de veinte mil maravedis para nuestra cámara y gastos del consulado por mitad; y queden en el consulado traslados auténticos de los poderes que se aprobaren, ante un escribano de la casa de contratacion ó escribano del consulado segun se practica.

LEY II.

Los mismos, Ordenanza 29.

Que los corredores tengan libro en que asienten las pólizas, conforme á esta ley.

Los corredores que hicieren pólizas de seguros, guarden las ordenanzas y su forma y tengan libro en que las asienten; desde el principio hasta el fin, con dia, mes y año en que se firmare cada firma y quien la firmó, y qué cantidad y precio, pena de veinte mil maravedis para nuestra cámara y gastos del consulado y denunciador, por tercias partes, privacion de oficio é interés de la parte.

LEY III.

Ordenanza 30.

Que las pólizas firmadas del corredor, y con las calidades que se declaran, basten para ejecucion y embargo.

Porque muchos aseguradores se ausentan ó

mueren y para cobrar los dueños y averias de las pólizas firmadas, es necesario reconocer las firmas en que se halla mucho inconveniente: Ordenamos, que estando la póliza firmada por el corredor que la hizo y dando en ella fé de que la vió firmar á los contrayentes, y estando escrita en su libro, sea visto estar reconocidas las firmas para poderse ejecutar ó embargar á los que las hubieren firmado, como reconocidas por ellos, y así sirvan para muertos y ausentes, solamente para los dichos efectos de ejecutar y embargar, y por esto no quede reconocida para el negocio principal.

LEY IV.

Los mismos, ordenanza 31 del consulado.

Que ningun corredor firme riesgo por sí ni por otro, ni otro por él.

Ningun corredor firme riesgo por sí ni por otra persona, pena de perdimiento de su oficio, y ninguno pueda firmar riesgos por ningun corredor, pena de treinta mil maravedis cada vez que lo firmare, aplicados por tercias partes á nuestra cámara, gastos del consulado y denunciador.

LEY V.

Ordenanza 32.

Que no se puedan asegurar artillería ni aparejos de nao, y el casco se pueda asegurar como se declara.

Ordenamos que ninguno pueda asegurar de ida ó vuelta de las Indias sobre los fletes, artillería ni aparejos de nao, pena de que este seguro sea ninguno, y el asegurador libre de pagarlo, aunque se pierda, ó sea en póliza ó en fianza: y permitimos que se pueda asegurar en las dos tercias partes de cualquier bajel y casco de él, solamente de ida á las Indias lo que verdaderamente valiere y no mas: y este seguro se

LEY X.

Ordenanza 36.

Que el riesgo de lo alijado ó descargado en beneficio de todos, se reparta por avería gruesa, como se declara.

Las echazones al mar hechas en beneficio de todos, y descargas y alijos de la nao para montar los bajos en el rio de Sevilla y otras partes, y los demas riesgos comunes que hubiere, sean y se entiendan avería gruesa, y que lo han de pagar la nao, fletes y mercaderías que en ellas fueren, con que haya sido la ocasion forzosa y sin culpa de maestre.

LEY XI.

Ordenanza 37.

Que el premio del seguro se pague dentro de tres meses, y si no, no corra el riesgo; pero se pueda pedir antes y despues.

El premio del seguro de la ida ó venida de las Indias se ha de pagar dentro de tres meses despues que se firmare de contado ó en blanco, aunque no se pida, y si no se pagare dentro de los tres meses, y hubiere algun riesgo despues, el asegurador no sea obligado á pagarlo, y en los dichos tres meses pueda el asegurador pedir el premio al asegurado, y tenga obligacion á pagarlo luego.

LEY XII.

Ordenanza 38.

Que si no se cargare lo asegurado, se haya de repetir el premio de ello quince dias despues de partida la nao.

El que hubiere asegurado de España á las Indias, si por alguna causa no cargare las mercaderías ó partes de ellas en la nao que estuviere asegurado, para que le restituyan lo que hubiere dado del premio del seguro, sea obligado á lo pedir y hacer saber al asegurador ó aseguradores, quince dias despues de haber salido la nao del puerto, y si así no lo hiciere, no lo pueda pedir despues, y pierda el premio que hubiere dado.

LEY XIII.

Ordenanza 39.

Que deshaciéndose póliza otorgada, se pague medio por ciento al asegurador.

En cualquiera forma que se deshaga la póliza de ida ó vuelta de Indias, por no correr el riesgo el asegurado, pague medio por ciento de todo lo que se deshiciere.

LEY XIV.

Los mismos, Ordenanza 40 del consulado.

Que lo que se cargare para Sanlúcar ó en el rio, sea como en Sevilla, y el riesgo corra en los barcos.

Todo lo que se cargare en el rio Guadalquivir para Sanlúcar de Barrameda, y allí sea y se entienda que se carga en la ciudad de Sevilla, aunque la póliza no lo declare, y de lo que fuere en barcos para llevarlo á las naos, han de correr el riesgo los aseguradores, aunque la póliza no lo diga.

LEY XV.

Ordenanza 41.

Que asegurando mas del monto los últimos aseguradores vayan fuera con el medio por ciento.

En todas las pólizas que se hicieren de ida

baga en póliza aparte, y no juntamente con mercaderías; y si de venida se quisieren asegurar, puedan en lo que tuvieren licencia del prior y cónsules; y si algun maestre ó dueño de navio tomare dinero á cambio ó hiciere escritura de deuda que deba el acreedor, corra el riesgo sobre el tal casco y aparejo, y tanto menos asegure el maestre ó dueño del navio del valor del casco.

LEY VI.

D. Felipe II en el bosque de Segovia á 22 de octubre de 1557. En San Lorenzo á 23 de mayo de 1588.

Que ningun maestre ni dueño de nao pueda tomar á cambio sobre ella mas de la tercera parte, y con licencia del consulado.

Si el dueño ó maestre del navio quisiere navegar á cualquier parte de las Indias ó Islas en flota ó fuera de ella, no pueda tomar ninguna cantidad á cambio, consignando la paga en las Indias sobre su nao, fletes y aparejos, sin preceder licencia del prior y cónsules de Sevilla: los cuales hagan averiguacion de la nao, porte y valor, y consideren lo que será razon tomar á cambio sobre la nao, con que no pase de la tercia parte que valiere: y el consulado tenga libro de estas licencias, y no guardándose la forma de esta ley, incurran los contrayentes en perdimiento de sus bienes.

LEY VII.

Los mismos, Ordenanza 33.

Que si se asegurare nao á tiempo que su pérdida se pueda saber, á legua por hora, el seguro sea nulo.

Porque cuando se hace seguro despues de la pérdida de alguna nao, se tiene por cierto que el asegurado lo sabia al tiempo que se hizo asegurar: Ordenamos que si hubiere sucedido en parte que á legua por hora, caminando por tierra lo pudiera haber sabido el asegurado, en tal caso sea nulo el seguro y libres los aseguradores, y solamente vuelvan el premio que recibieren, reteniendo el medio por ciento: y si el seguro fuere en cualquier nao, no sean obligados á correrlo en otra.

LEY VIII.

Los mismos, Ordenanza 34 del consulado.

Que pasado año y medio, la nao asegurada se tenga por perdida, y dejándola á los aseguradores, se pueda cobrar el seguro.

Si habiendo asegurado alguna nao de ida ó vuelta de las Indias, no se supiere de ella, despues de partida del puerto donde tomó carga en año y medio de la partencia: Declaramos que se haya y tenga por perdida y pueda cobrar el riesgo, haciendo el asegurado dejacion en los aseguradores, y dando las cesiones y recaudos necesarios.

LEY IX.

Ordenanza 35.

Que asegurada la mercadería con precio cierto, se comprenda el principal, seguro y costas.

Si alguna mercadería se asegurare de ida y vuelta, tasándola por pacto expreso en precio señalado, sea y se entienda entrar en aquel precio el costo principal, seguro, y todas las demas costas.